--- Trelew, de noviembre de 2021.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Mediante resolución de fecha 09/06/2021 el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos Faiella Pizzul, se declaró incompetente para intervenir en la causa principal, fundado en que el acuerdo celebrado por las partes en la Oficina de Mediación que se pretende homologar se dio en el marco de la causa: "G., S. A. c/ P., N. E. y otro s/ Ejecutivo (Expte. 201/2006), en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1, por lo que entiende que dicho Tribunal es el competente.

--- A través de la resolución de fecha 18/10/2021 la Dra. Andrea García Abad, como Jueza subrogante del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew, se opone a la declaración de incompetencia del Dr. Faiella Pizzul y plantea el conflicto negativo que viene a resolver.

--- En primer lugar, la Jueza se remite a lo dicho por la Jueza titular Dra. Gladys Cuniolo, quien se expidió sobre su competencia, originalmente, en virtud de la circunstancia informada por el actuario con fecha 13/10/2021. Allí la Magistrada sostuvo que debía aplicarse analógicamente el Código de Procedimiento Civil y Comercial a la Ley XXIII N° 13 (antes Ley 4939) y Acuerdo Extraordinario Nº 3306, en cuanto a lo establecido para la ejecución de sentencias, transacciones, acuerdos conciliatorios, ya que su art. 6º sostiene que debe ser competente el Juez del proceso principal. En este sentido, considera en este caso que, si bien una homologación puede incluirse dentro de los procesos voluntarios, la misma es consecuencia de un acuerdo derivado de una indemnización por daños y perjuicios nacida de un incumplimiento contractual, materia sobre la cual no es competente la Justicia de Ejecución sino la Civil y Comercial (Ley V - Nº 87). Asimismo, la puso como ejemplo las homologaciones que se llevan a cabo en materia de familia, las cuales se presentan ante el Juzgado de dicha materia.

--- Continúa la Jueza subrogante sosteniendo que la relación que motivó el acuerdo no se dio en ocasión del trámite de un proceso ejecutivo, sino que tal actuación se vinculó con el fondo de la cuestión tratada en el proceso ejecutivo. Indica que las consecuencias de dicha relación jurídica son ajenas a éste, siendo eventualmente dicho proceso un objeto que podrá servir como prueba a los fines de acreditar las afirmaciones de alguna de las partes. Manifiesta que la eventual acción que se intenta evitar no se trata de una incidencia del trámite ejecutivo ni tampoco del juicio ordinario posterior, sino de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, donde el Juzgado de Ejecución no es competente.

--- II.- A los fines de resolver el conflicto de competencia planteado, en primer lugar, corresponde señalar que el art. 7 del Acuerdo Extraordinario N° 3306, reglamentario de la Ley XIII N° 13, establece que "…c*ualquiera de las partes, podrá pedir la homologación judicial del acuerdo alcanzado y, si fuera incumplido podrá ejecutarse ante en el juez*

competente, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia".

--- La cuestión reside, entonces, en aclarar a que se refiere la norma cuando se refiere a un "Juez competente".

--- En este aspecto, corresponde tener en claro que al iniciarse una mediación no se entabla una demanda ante un Tribunal competente, sino que se recurre a un medio extrajudicial para la solución de un conflicto, vía que por definición legal es previa a la instancia judicial puesto que supone que ésta aún no se ha iniciado (conf. CC0002 SM 45283 RSD-474-98 S 22/12/1998 "G., L. A. c/E. de T. G. J. de S. M. (L. X.) s/Daños y perjuicios", Sumario JUBA B2001256).

--- Así, en la mediación se pretende evitar una acción judicial derivada de un conflicto en una determinada relación jurídica.

--- Consecuentemente, al analizar cuál es el Juez competente que menciona el citado art. 7 del Acuerdo Extraordinario N° 3306 se debe determinar la relación jurídica que motivó el conflicto jurídico y cuál es la acción judicial que se pretende evitar con la mediación.

--- En este caso, las partes señalaron como antecedentes del acuerdo de mediación en el acta correspondiente que la Sra. S. G. celebró un contrato de cesión con el Sr. B. F., por medio del cual le cedió sus derechos como adquirente de la mitad indivisa de un inmueble por subasta en un juicio ejecutivo. Señalan también que posteriormente, como consecuencia de no haber cumplido la Sra. G. con sus obligaciones como adquirente, fue declarada como compradora remisa, perdiendo todos los derechos sobre la mitad indivisa señalada. Por tanto, como resultado de ello, las partes firmaron un acuerdo en mediación a los fines que la Sra. G. repare al Sr. F. los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento del contrato de cesión de derechos que celebraron oportunamente.

--- De esta apretada síntesis surge con claridad que asiste razón a la Dra. García Abad cuando señala que, si bien el juicio ejecutivo citado podría ser un antecedente en un potencial conflicto judicial, dicho proceso es ajeno a la relación jurídica existente entre las partes. Así, la acción que se pretende evitar no forma parte del proceso ejecutivo, no es un incidente ni una continuación de éste, sino que se trata de una de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, materia sobre la que claramente es competente la Justicia Civil y Comercial.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado y, consecuentemente, no hacer lugar a la declaración de incompetencia efectuada por el Dr. Carlos Faiella Pizzul, Juez del

Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, ordenando que continúe dicho Tribunal entendiendo en la presente causa.

---NOTIFICAR mediante oficio al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew de lo aquí resuelto.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de esta Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2021 - SIE - CONSTE**.

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA